

remanentes de fondos para dotar otros conceptos comprendidos dentro del mismo capítulo del Plan. Cuando las transferencias hayan de producirse para dotar conceptos comprendidos en distintos capítulos; la autorización del Ministro-Presidente se producirá, en su caso, a propuesta del Pleno del Patronato y previo informe de la Intervención-Delegada de Hacienda en el mismo.

Art. 109. Se faculta al Ministro de Trabajo-Presidente del Patronato para determinar por Orden ministerial las normas e instrucciones de aplicación del Plan de Inversiones relativas a las ayudas que estime procedente establecer, reguladoras de las ayudas y órganos gestores necesarios para la aplicación de las asignaciones comprendidas en el capítulo VI, grupo único, concepto único.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

3444 *ORDEN de 19 de enero de 1976 por la que se fijan los precios de planta procedente de los viveros de la Dirección General de la Producción Agraria.*

Ilustrísimos señores:

Las plantas de especies forestales obtenidas en los Viveros Centrales, a cargo de la Dirección General de la Producción Agraria, se vienen suministrando a Entidades o particulares que lo solicitan, dentro de las disponibilidades existentes, bien con carácter gratuito, en cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas a auxilios a Empresas forestales, o mediante el abono de su valor estimado en el costo de producción, en los demás casos.

La Orden ministerial de este Departamento de 3 de mayo de 1967 disponía las tarifas aplicables, según especies y savias, para valorar dichos suministros, unificando con ello los diversos precios hasta entonces vigentes. El tiempo transcurrido desde la publicación de dicha Orden ministerial y consecuentemente las variaciones producidas en los costes de producción hacen aconsejable la actualización de las tarifas a aplicar.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las tarifas aplicables durante el año 1976 en el suministro de plantas de especies forestales obtenidas en los Viveros Centrales, dependientes de la Dirección General de la Producción Agraria, serán las siguientes, en pesetas por unidad:

	Una savia	Dos savias	Tres savias
Pinos a raíz desnuda	0,25	0,40	—
Pinos en envase	1,50	—	—
Cedros y alerces en envase	—	7,00	10,00
Abetos y píceas en envase	—	5,00	8,00
Pseudotsuga en envase	—	5,00	8,00
Encinas, robles y alcornocues.	7,00	12,00	—
Nogales a raíz desnuda	—	15,00	20,00
Olmos y chopos a raíz desnuda.	10,00	18,00	—
Eucaliptus en envase	2,50	—	—

2.º De las producciones habidas de estas especies se atenderá en primer lugar al suministro de planta destinada a trabajos auxiliados por el Estado a través de la Dirección General de la Producción Agraria, contabilizándose el importe de las plantas entregadas a efectos del auxilio concedido a los precios reseñados en el punto anterior.

3.º Las ventas directas a Organismos, Entidades o particulares de la planta no necesaria para las atenciones previstas en el artículo 2.º se liquidarán a los precios anteriormente reseñados, que corresponden a planta arrancada y en vivero.

4.º Las plantas no comprendidas en el punto 1.º, por razón de especie o de edad, para ser vendidas lo serán a los precios que apruebe la Dirección General de la Producción Agraria, de acuerdo con un estudio de costes de cultivo particularizado en cada caso.

5.º El importe de las cantidades que se liquiden, como consecuencia de la presente Orden, por los Viveros Centrales de-

pendientes de la Dirección General de la Producción Agraria, se ingresará en las Tesorerías de Hacienda respectivas, con aplicación al presupuesto de ingresos «Venta de Bienes».

6.º En tanto que la Dirección General de la Producción Agraria no pueda cubrir con sus propios medios la demanda de planta originada por los trabajos auxiliados, de acuerdo con la legislación vigente, por dicho Organismo, el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, una vez cubiertas las necesidades de sus planes de trabajo, atenderá prioritariamente a complementar este déficit con planta producida por los viveros a su cargo. Para la liquidación de esta planta serán aplicables las tarifas establecidas en el punto 1.º

7.º Por la Dirección General de la Producción Agraria y el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza se dictarán las pertinentes instrucciones para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 19 de enero de 1976.

ONATE GIL

Ilmos. Sres. Director general de la Producción Agraria y Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

3445 *ORDEN de 6 de febrero de 1976 por la que se fija el módulo en las viviendas de Protección Oficial.*

Ilustrísimos señores:

El coste de ejecución material por metro cuadrado de superficie construida de las viviendas acogidas a Protección Oficial se determina sobre la base del «módulo», que, según dispone en su apartado D) el artículo quinto del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2114/1968, de 24 de julio, ha de ser fijado periódicamente por el Ministerio de la Vivienda, ya que para mantener su validez tiene que ajustarse a los costes reales de la construcción y al coste de la vida.

Los índices relativos a dichos costes elaborados por el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado y por el Instituto Nacional de Estadística, al igual que los procedentes de otras fuentes de información, ponen de manifiesto notables diferencias entre la mayor parte de las provincias como lógica consecuencia del distinto grado de desarrollo socioeconómico alcanzado por las mismas.

Estas diferencias, al ser compensadas por la media nacional que el módulo único implica, no son prácticamente recogidas por el mismo, siendo así que debieran quedar en él reflejadas con la mayor aproximación posible en cuanto valor-tipo que ha de servir de base para la determinación de los presupuestos protegibles y los precios de renta y venta.

Como medio de reducir los inconvenientes apuntados, se considera aconsejable agrupar las provincias en tres clasificaciones que sirvan de base para diversificar el módulo, establecidas principalmente en función de la distribución sectorial de la Población activa, una vez tenidos en cuenta los índices de precios de la mano de obra y de los materiales de la construcción.

La revisión del módulo actual, con arreglo al procedimiento anteriormente indicado, constituye una novedad que supone, no obstante la experiencia de los últimos años, la primera fase de una progresiva regionalización de la promoción protegida que, al tiempo de facilitar el mejor cumplimiento de los fines específicos del Régimen de Viviendas de Protección Oficial, ha de repercutir beneficiosamente en el sector de la construcción.

En cumplimiento del precepto mencionado, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A los efectos de lo dispuesto en el apartado D) del artículo quinto del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, se establecen las tres clasificaciones provinciales siguientes, a las que serán de aplicación los módulos que para cada una de ellas se indican:

Primera clasificación: Módulo, 4.900 pesetas (cuatro mil novecientas pesetas).

Provincias de Barcelona, Guipúzcoa, Madrid y Vizcaya.
Segunda clasificación: Módulo, 4.400 pesetas (cuatro mil cuatrocientas pesetas).

Provincias de:

Alava.	Gerona.	Oviedo.	Tarragona.
Alicante.	Lérida.	Las Palmas.	Valencia.
Baleares.	Málaga.	S. C. Tenerife.	Valladolid.
Burgos.	Navarra.	Sevilla.	Zaragoza.

Tercera clasificación: Módulo, 4.100 pesetas (cuatro mil cien pesetas).

Provincias de:

Albacete.	Córdoba.	León.	Salamanca.
Almería.	Coruña, La.	Logroño.	Santander.
Avila.	Cuenca.	Lugo.	Segovia.
Badajoz.	Granada.	Murcia.	Soria.
Cáceres.	Guadalajara.	Orense.	Teruel.
Cádiz.	Huelva.	Pálenca.	Toledo.
Castellón.	Huesca.	Pontevedra.	Zamora.
Ciudad Real.	Jaén.		

A los módulos anteriores les son de aplicación los coeficientes establecidos en el artículo 1.º del Decreto 3474/1974, de 20 de diciembre, para la determinación del coste de ejecución material por metro cuadrado correspondiente a los distintos grupos y categorías de las Viviendas de Protección Oficial.

Art. 2.º Los módulos, fijados en el artículo 1.º de esta Orden serán de aplicación a todas las viviendas que se califiquen provisionalmente a partir de la fecha de su publicación en el

«Boletín Oficial del Estado», así como también a las que se califiquen definitivamente, siempre que las solicitudes de calificación definitiva se presenten por los promotores dentro de plazo y que las correspondientes calificaciones provisionales hubieran sido otorgadas con posterioridad al 1 de junio de 1975. En todo caso, cuando las viviendas hubieran sido ya enajenadas con arreglo a las normas del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, que regulan la venta anticipada, será de aplicación el módulo que se hallase vigente en la fecha del otorgamiento de la cédula de calificación provisional.

Art. 3.º Los aumentos de renta para las viviendas de protección oficial que se encuentren alquiladas en la fecha de publicación de esta Orden serán exigibles, como consecuencia de la variación del módulo, a partir de 1 de abril de 1976, de acuerdo con la disposición primera del artículo 122 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, dejando a salvo, en su caso, lo establecido en el artículo 15 del Decreto-ley 13/1975, de 17 de noviembre, en relación con la revisión de rentas de dichas viviendas.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Director general de la Vivienda para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en esta Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 6 de febrero de 1976.

LOZANO VICENTE

Ilmos.- Sres. Subsecretario y Director general de la Vivienda.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

3446. ORDEN de 30 de enero de 1976 por la que se nombra a don Fernando Bazaga Holgado funcionario del Cuerpo Administrativo de la Administración Civil del Estado, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 2.º del Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio.

Ilmos. Sres.: Por Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de septiembre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de octubre del mismo año) se integraron en el Cuerpo Administrativo de la Administración Civil del Estado determinados funcionarios pertenecientes al Cuerpo Auxiliar, por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 2.º del Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio.

No figuraban en aquella relación los funcionarios cuyos expedientes o determinadas circunstancias de los mismos no constaban fehacientemente en los servicios correspondientes de la Comisión Superior de Personal, entre los que no figuraba don Fernando Bazaga Holgado.

Justificado el cumplimiento en aquella fecha de los requisitos exigidos por el apartado b) del número 1 del artículo 2.º del citado Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 3357/1975, de 5 de diciembre, por el que se declaran revisados de oficio y anuladas las sanciones administrativas acordadas, de conformidad con lo establecido en la Ley de 10 de febrero de 1939, de Responsabilidad Política, Esta Presidencia del Gobierno acuerda:

Primero.—Integrar en el Cuerpo Administrativo de la Administración Civil del Estado a don Fernando Bazaga Holgado, inscribiéndole en el Registro de Personal con el número A02PG010125, con efectos administrativos de 1 de enero de 1965 y económicos de la fecha de reingreso al servicio activo del interesado.

Contra la presente Orden se podrá interponer el recurso de reposición del artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante la Presidencia del Gobierno, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 30 de enero de 1976.—El Ministro de la Presidencia del Gobierno, P. D., el Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, Sabino Fernández Campo.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios Civiles y Director general de la Función Pública.

3447. ORDEN de 31 de enero de 1976 por la que se otorgan por adjudicación directa los destinos que se mencionan, al personal que se cita.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), modificada por la de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 91); Ley 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), y Orden de 23 de octubre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 258), Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Por haberlo solicitado de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles y reunir las condiciones exigidas en la legislación antes citada, se otorgan por adjudicación directa los destinos que se indican, que quedan clasificados como de tercera clase, al personal que se expresa:

Uno de Vigilante nocturno en la Empresa «Obrerol, S. A.», Gijón (Oviedo), a favor del Guardia primero de la Guardia Civil don Santiago Fernández Fernández Jordán, con destino en la 652.ª Comandancia de la Guardia Civil, Gijón (Oviedo).